

# EL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO A LA LUZ DE LOS MODOS DIRECTOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES<sup>\*</sup>

*Semillero de Derecho Procesal - Institución Universitaria  
Centro de Estudios Superiores María Goretti- IU CESMAG.  
Colombia*

*Luis Miguel Martínez Navarro<sup>I</sup>, Leidy Yurani Díaz Salazar (Ponente)<sup>II</sup>,  
Erika Magaly Pantoja Ortega<sup>III</sup>, Daniel Steven Campiño Zamora<sup>IV</sup>,  
Natalia Lasso Bastidas<sup>V</sup>, Dayra Cristina Belalcazar Piscal<sup>VI</sup>,  
José Luis Figueroa Rosero<sup>VII</sup>, Daniel Esteban Mera Eraso<sup>VIII</sup>,  
Janeth Jimena Jaramillo Muñoz<sup>XIX</sup>, Yanira Ruby Enríquez Rojas<sup>X</sup>.*

*Director: Luis Alfonso Torres Eraso<sup>XI</sup>.*

## Resumen

El proceso monitorio tiene como principal finalidad permitir al acreedor la constitución de un título ejecutivo de manera ágil, cuando existan obligaciones insolutas derivadas de una relación contractual y no se posea este instrumento para instaurar un proceso de ejecución,

Recibido: septiembre 11 de 2015 - Aprobado: abril 7 de 2016

\* Artículo inédito.

Para citar el artículo: DÍAZ SALAZAR, Leidy; MARTÍNEZ, Luis Miguel; PANTOJA, Erika Magaly; et al. "El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones". *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No. 43, enero – junio. 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 231-257.

El presente texto académico es el fruto de la investigación adelantada por el Semillero de Derecho Procesal de IU CESMAG, que fue presentado en el XVI CONCURSO INTERNACIONAL DE "SEMILLEROS DE DERECHO PROCESAL" realizado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la ciudad de Pereira en el mes de septiembre de 2016 y catalogado como una de las mejores ponencias escritas del concurso.

Los autores le agradecen a Cristian Camilo Rosero Ortiz por su valiosa y desinteresada colaboración en el desarrollo del proceso investigativo, al director del semillero por las ideas aportadas y a la IU CESMAG por todo el apoyo brindado.

así como garantizar a su vez el derecho a la defensa del demandado. Al ser esta institución procesal una novedad en ordenamiento jurídico nacional, se presentan incógnitas a nivel académico sobre su trámite en casos específicos, por este motivo, se decidió elegir como objeto de estudio el trámite de las oposiciones fundamentadas en los modos directos de extinción de las obligaciones en el marco del citado proceso. Luego de adelantar una investigación explicativa al recolectar, analizar e interpretar la doctrina y jurisprudencia referente a este tema, se ha llegado a la conclusión de que el actual trámite de este medio de defensa en la legislación colombiana vulnera principios como la economía procesal, el acceso a la administración de justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva. Lo anterior es contrario al espíritu del Código General del Proceso, razón por la cual existe la necesidad de realizar una reforma legislativa.

**Palabras claves:** título ejecutivo, oposiciones, extinción de las obligaciones, economía procesal, tutela jurisdiccional.

### Abstract

The monitory process primarily aims to enable the creditor the constitution of a quickly executive tittle, when unliquidated obligations exist derivated from a contractual relationship and this instrument is not held to establish a process of execution, also guarantee the defendant's right to a defense. Since this procedural institution is a novelty in national law, unknowns are presented at an academic level about its procedure in specific cases, for this reason, it was decided to choose

- 
- <sup>I</sup> Estudiante de VII semestre de derecho de la Institución Universitaria CESMAG.
  - <sup>II</sup> Estudiante egresada de la Institución Universitaria CESMAG, judicante en la sala civil de Tribunal de Distrito Judicial de Pasto.
  - <sup>III</sup> Estudiante egresada de la Institución Universitaria CESMAG, judicante en el batallón de Pasto.
  - <sup>IV</sup> Estudiante egresado de la Institución Universitaria CESMAG, judicante en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.
  - <sup>V</sup> Estudiante de X semestre de derecho de la Institución Universitaria CESMAG.
  - <sup>VI</sup> Estudiante egresada de la Institución Universitaria CESMAG, judicante en el Juzgado segundo civil municipal de Tuquerres.
  - <sup>VII</sup> Estudiante egresado de la Institución Universitaria CESMAG, judicante en Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de la Procuraduría regional Nariño.
  - <sup>VIII</sup> Estudiante de X semestre de derecho de la Institución Universitaria CESMAG.
  - <sup>XIX</sup> Estudiante de IX semestre de derecho de la Institución Universitaria CESMAG.
  - <sup>X</sup> Estudiante de VIII semestre de derecho de la Institución Universitaria CESMAG.
  - <sup>XI</sup> Docente de tiempo completo del programa de Derecho de la -I.U. CESMAG- de la ciudad de Pasto, con funciones de Coordinador del Área de Derecho de Familia de Consultorios Jurídicos y Docente titular de Derecho Procesal Civil.

as the object of study the processing of oppositions based on the direct ways of extinguishing obligations as a part of the said process. After carrying out an explanatory research by collecting, analyzing and interpreting the doctrine and jurisprudence regarding this issue, it has come to the conclusion that the current ruling of this way of defense in Colombian legislation violates principles as procedural economy, access to the management of material justice and effective judicial tutelage. This is contrary to the spirit of the General Code of the Procedure, reason why the need for a legislative reform exists.

**Keywords:** Executive title, oppositions, extinguishing obligations, procedural economy, judicial tutelage.

## Introducción

En Colombia, la implementación del proceso monitorio en el Código General del Proceso (L. 1564/2012), es una de las novedades más importantes dentro del ordenamiento jurídico procesal. Según lo expuesto por la doctrina<sup>1</sup>, este tuvo sus inicios en la Italia medieval y surgió como respuesta a las problemáticas generadas en el comercio que exigían la creación de un trámite judicial que resolviera de manera pronta las controversias derivadas de las relaciones mercantiles. Lo anterior, debido a que el procedimiento ordinario (senda procesal dispuesta para resolver los citados asuntos en esa época) era lento, dispendioso y no brindaba unas garantías acordes a las necesidades mencionadas, situación que se evidenciaba especialmente en casos relacionados con créditos de bajo monto. Desde la adopción de este procedimiento en la Península Itálica, el proceso monitorio fue acogido en diversos países europeos como Alemania, Francia, Austria, España, etc. Años más tarde fue adoptado en países de América latina.

A nivel nacional, con este proceso se busca lograr, mediante un trámite sencillo, ágil y expedito, la constitución o perfeccionamiento de un título ejecutivo en aquellos eventos en los que el acreedor carece del documento necesario para acreditar la existencia de la obligación. Esto le permite iniciar el cobro coactivo de la misma y materializar derechos como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho de crédito, etc., sin olvidar la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado. Sin embargo, al ser este proceso una primicia en el ordenamiento jurídico patrio, se puede afirmar que hay mucho camino por recorrer para adecuar este instrumento a las necesidades colombianas.

---

<sup>1</sup> CORREA DEL CASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *En*: Revista Xuridica Galega. No. 26, 2010. Disponible en: <<http://www.rexurga.es/pdf/col164.pdf>> [Consultado en 13, mayo, 2015].

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

En la búsqueda de un aporte desde la academia, en este documento se realiza un estudio detallado de las consecuencias que producen las oposiciones fundamentadas en los modos directos de extinguir las obligaciones cuando son tramitadas en el proceso monitorio, al partir del análisis jurídico de las finalidades del mismo. Seguidamente, se exponen las características del título ejecutivo, la aplicación del derecho de defensa y el debido proceso en este trámite, el régimen de oposiciones que puede interponer el demandado, el concepto y clasificación de los modos de extinción de las obligaciones y se culmina con sus efectos en el proceso monitorio y la posible vulneración a principios como la economía procesal, el acceso a la administración de justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva.

## 1. Finalidades del proceso monitorio.

El sistema jurídico nacional, con el fin de encontrarse a la vanguardia de los avances jurídico- procesales a nivel mundial y proteger el derecho al crédito de todas las personas, decidió incorporar el proceso monitorio dentro de la normativa interna, catalogado por la doctrina internacional como: “aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”<sup>2</sup>. En el mismo sentido, en el informe realizado por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República de Colombia, dentro del tercer debate del Código General del Proceso, este fue definido como: “un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición”<sup>3</sup>. De igual manera, la Corte Constitucional señaló:

(...) el proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil,

---

<sup>2</sup> CALAMANDREI, Piero. El proceso monitorio. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cultura Jurídica, 1953. p. 29.

<sup>3</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. M.P. Dra. SÁCHICA MÉNDEZ, Martha Victoria. Expediente No. D - 10115

obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución<sup>4</sup>.

En conclusión, el proceso monitorio puede definirse como un procedimiento ágil que busca obtener por vía judicial la constitución de un título ejecutivo que respalde una obligación dineraria derivada de una relación contractual, siempre que sea determinada, exigible y de mínima cuantía, cuando la misma no fue soportada en un documento que permita su ejecución coactiva sin la necesidad de acogerse a un proceso verbal. Es dable aclarar, que la apertura de este tipo de procedimientos puede realizarse teniendo en cuenta únicamente la declaración del acreedor, es decir, no es necesario que acompañe al libelo demandatorio ninguna prueba de la existencia del crédito. Al ser suficiente la simple afirmación hecha por el demandante, podrá efectuarse el perfeccionamiento del título ejecutivo mediante providencia judicial, siempre que el demandado guarde silencio o acepte la obligación.

A nivel doctrinario<sup>5</sup> y jurisprudencial<sup>6</sup>, se ha establecido que el proceso monitorio tiene como objetivo desarrollar el derecho fundamental a la administración de justicia y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen los ciudadanos, contemplado en la Constitución Nacional y el Código General del Proceso. Este pilar busca garantizar el cumplimiento real de las normas dentro del ordenamiento jurídico y se materializa en la práctica cuando el juez le otorga igualdad a las partes del proceso y realiza actos como la valoración de las pruebas y el impuso procesal. En este sentido, la Corte Constitucional lo ha catalogado como:

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho

---

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. 2013. Disponible en: <<https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>> [Consultado en 13, mayo, 2015].

<sup>6</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. Op. cit. p. 4.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso<sup>7</sup>.

Por ende, se puede afirmar que la Ley 1564 de 2012, al implementar el proceso monitorio, materializa una verdadera tutela judicial efectiva de los derechos al permitir a los acreedores garantizar el reconocimiento de sus créditos cuando no constan en un título ejecutivo sin necesidad de acudir a un proceso declarativo, que en la práctica resulta demorado y tedioso. De igual forma, busca brindar a las personas que realizan sus negocios sin ningún tipo de formalidad una herramienta que abre las puertas del ente administrador de justicia para la efectividad del cumplimiento de sus créditos.

Por otra parte, este instrumento procesal pretende tutelar el derecho al crédito de las personas al entender esta garantía como aquella que puede “(...) reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos (...)”<sup>8</sup>. Es decir, es la prerrogativa que tiene el acreedor de solicitar al deudor el cumplimiento de las obligaciones pactadas o derivadas de la ley, pero se aclara que siempre debe exigirse este derecho a una persona plenamente determinada a la que se le impuso la carga de realizar una conducta o abstenerse de cierto comportamiento. De esto se logra deducir que al presentarse el incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del deudor se estaría vulnerando flagrantemente este derecho. Sumado a ello, en caso de no existir un título ejecutivo para adelantar el cobro coactivo se verificaría una doble trasgresión al citado principio.

Por esta razón, con el procedimiento monitorio se busca evitar este doble flagelo en contra de los acreedores, puesto que les brinda un mecanismo para acudir de forma rápida y eficaz ante la justicia para que cese el quebrantamiento del mismo, así se impiden demoras o cualquier tipo de desgaste procesal.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional señaló que el proceso monitorio persigue dentro de sus finalidades: “garantizar la celeridad y agilidad dentro de los trámites procesales evitando la constante mora judicial que se presenta en los Juzgados de la nación”<sup>9</sup>. En consecuencia, el legislativo nacional

---

<sup>7</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 279 del 15 de mayo de 2013. M.P. Dr. Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio. Expediente No. D – 9324.

<sup>8</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 57 de 1887, Código Civil. Art. 666.

<sup>9</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. Op. cit. p. 4.

implementa dentro del campo del Derecho procesal la estructura monitoria como un procedimiento que no guarda la distribución clásica de los procesos declarativos al omitir ciertas etapas y trámites engorrosos y que contribuye a la celeridad procesal. Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C- 726 de 2014 con relación al proceso monitorio estableció que “a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia”<sup>10</sup>.

Además, es claro tener en cuenta que la celeridad que persigue el proceso monitorio se encuentra íntimamente ligada a la garantía del plazo razonable que ha sido catalogado por la misma corporación como “un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquellos por la vía judicial”<sup>11</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que el proceso monitorio también persigue “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas”<sup>12</sup>. Este objetivo tiende a garantizar los fines del Estado Social de Derecho, establecidos en la Carta Política de 1991, puesto que permite agilizar el acceso al crédito, reafirma la confianza de los acreedores en el cumplimiento de las obligaciones, dinamiza las relaciones comerciales y le brinda mayor legitimidad al poder judicial.

Sin embargo, del análisis doctrinario y jurisprudencial de la naturaleza de este mecanismo procesal se desprende que el objetivo principal radica en la constitución de un título ejecutivo en los casos en los que el acreedor esté imposibilitado para demandar ante la jurisdicción el cumplimiento coactivo del crédito, por no constar su obligación en un documento que preste mérito ejecutivo. Para entender esta finalidad se debe partir del concepto de título ejecutivo.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia de Tutela No. 516 del 15 de septiembre de 1992. M.P. Dr. Morón Díaz, Fabio. Expediente No. T – 2662.

<sup>12</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. Op. cit. p. 4.

## 1.1 Título ejecutivo.

La definición de título ejecutivo no se encuentra expresamente contemplada dentro del marco normativo nacional, sin embargo, el artículo 422 del C.G.P. consagra los requisitos y elementos necesarios para que un documento preste mérito ejecutivo y se pueda proceder con el cobro judicial. Es viable afirmar que la legislación nacional acogió el principio romano *nulla executio sine titulos*, puesto que considera que el título ejecutivo es el presupuesto obligatorio y principal para iniciar un proceso de ejecución, por esta razón, es primordial que acompañe al libelo demandatorio un título base de recaudo que cumpla los requisitos establecidos en la citada normativa. Por otra parte, a nivel doctrinario este precepto ha sido definido ampliamente por diferentes tratadistas, entre ellos, Hernando Devis Echandia, quien lo consideró para el caso colombiano como “el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”<sup>13</sup>. A su vez, Devis Echandia concluye que un título ejecutivo es el presupuesto o requisito *sine qua non* que habilita al acreedor para exigir por vía judicial el cumplimiento total o parcial de una obligación insoluble por parte del deudor. Cabe resaltar que, sin la existencia de este requisito, no es posible acceder a la protección del Estado para la materialización del derecho de crédito.

Para brindar mayor claridad de este concepto, es necesario abordar lo consagrado en el artículo 422 del actual Código General del Proceso, que establece:

**ART 422. – Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> GORDILLO GUERRERO, Carmen Lucía. Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral. 1ª Edición. Bogotá, Colombia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2011. Disponible en: <<http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a4/13.pdf>> [Consultada en 15, mayo, 2015].

<sup>14</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Art. 422.

Como puede evidenciarse, la citada normativa contempla los requisitos del título ejecutivo y exige, en primer lugar, que la obligación conste en un documento. De acuerdo a lo señalado por el maestro Jairo Parra Quijano: “Documento es toda cosa capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación del pensamiento”<sup>15</sup>. De igual manera, el doctrinante Nattan Nisimblat establece: “Documento es una cosa mueble que ha sido creada o manipulada por el hombre con el fin de transmitir algo. Es documento el que ha sido creado por el ser humano, lo demás no tendrá el carácter de documento. Es además, toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”<sup>16</sup>. En fin, se puede afirmar que el título ejecutivo siempre debe constituirse mediante prueba documental (escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, etc.) y se aclara que, de conformidad con la doctrina<sup>17</sup>, la misma debe poseer naturaleza **DECLARATIVA**, en el entendido de que debe contener manifestaciones de voluntad que generen efectos jurídicos con respecto a otras personas. De lo anterior se deduce que no es obligatorio que el título ejecutivo esté plasmado en forma escrita. Adicionalmente, de acuerdo a los señalamientos jurisprudenciales<sup>18</sup>, se tiene que el título ejecutivo puede estar constituido por pluralidad de documentos, de esta forma se denomina título complejo, no obstante, esta situación no desvirtúa la unidad del mismo por cuanto el ordenamiento jurídico exige esta característica en el sentido jurídico y no material, que pretende sustraer de varios documentos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Pero, la anterior no es la única exigencia realizada por el ordenamiento jurídico para reconocer a un documento como título ejecutivo, pues simultáneamente se requiere que el mismo provenga del deudor o de su causante y se constituya como plena prueba en su contra. A voces de la doctrina y la jurisprudencia, este presupuesto se refiere a la seguridad que debe existir sobre la persona que elaboró u ordenó realizar el documento y su intención de obligarse en favor del acreedor, es decir, la determinación del sujeto que será considerado como deudor, así se establece con certeza quién responderá por la obligación contenida en el título ejecutivo. Cabe mencionar que la certeza

---

<sup>15</sup> UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA. Disponible en: <<http://unilibrepereira.edu.co/Archivos/Adjuntos/aab05f2815-probatorio-organizado.pdf>> [Consultado en 15, mayo, 2015].

<sup>16</sup> NISIMBLAT, Nattan. Código General del Proceso, Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en particular y técnicas de oralidad. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley Ltda, 2014. p. 362.

<sup>17</sup> GORDILLO GUERRERO. Op. cit. p.7.

<sup>18</sup> COLOMBIA, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Auto del 19 de Marzo de 2004. M.P. Dra. Avila de Ardila, Myriam.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

exigida o los efectos de plena prueba en contra del deudor que señala la norma, se brindan únicamente a los documentos auténticos que, según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., son aquellos de los cuales se tiene la certeza de haber sido elaborados o suscritos por determinada persona o aquellos que se pueden atribuir a un determinado sujeto. Sin embargo, en materia de títulos ejecutivos, este presupuesto debe tenerse como agotado en todos los casos, puesto que en el inciso 4° de la citada norma se cobija con presunción de autenticidad a todos los documentos que se presenten como títulos ejecutivos dentro de un proceso judicial

Por último, la norma demanda un requerimiento, aplicable a cualquier clase de título sin importar su procedencia, consistente en que la obligación contenida en el mismo posea tres características fundamentales, que sea clara, expresa y exigible. El requisito de ser expresa ordena que la declaración de voluntad del deudor esté enfocada a querer obligar, sin dar lugar a pensamientos abstractos que deduzcan la naturaleza del crédito, de esta forma, se excluyen suposiciones del mismo, por lo tanto, se entiende que una obligación es expresa cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título”<sup>19</sup>. En síntesis, la obligación contenida en el título debe ser fácilmente deducible en su contenido, sin necesidad de realizar algún esfuerzo para lograr su entendimiento.

Por otra parte, se debe mencionar que la obligación contenida en un título ejecutivo debe ser clara, lo cual se refiere a la fácil interpretación de la misma, de manera que cualquier persona a simple vista pueda determinar qué tipo de obligación está contenida dentro del documento.

Finalmente, la obligación debe ser actualmente exigible y se configura “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”<sup>20</sup>. Aquella característica indicada señala aspectos relacionados con la oportunidad, dentro de la cual se puede demandar el cumplimiento de una obligación. Por este motivo, en algunas ocasiones las obligaciones no pueden demandarse por no haberse exigido en el momento establecido, puesto que “únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido

<sup>19</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto No. 17468 del 03 de agosto de 2000. M.P. Dra. Giraldo Gómez, María Elena. Expediente No. 252944 CE-SEC3-EXP2000-N17468.

<sup>20</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto No. 17468 del 03 de agosto de 2000. Op. cit. p. 8.

esta<sup>21</sup>. En consecuencia, este presupuesto determina el momento en que debe ejecutarse la obligación a instancias judiciales, es decir, cuando el plazo o condición se encuentren vencidos.

Hasta el momento, se han señalado los elementos esenciales del título ejecutivo y se concluye que este instrumento es el presupuesto fundamental para adelantar el cumplimiento forzado de una obligación insoluta por medio del aparato judicial del Estado. Así mismo, este posee una naturaleza netamente formalista, por cuanto el ordenamiento jurídico buscó otorgarle a un documento el valor probatorio para demostrar la existencia de una obligación y, en virtud del mismo, poder exigir el cumplimiento de estos créditos por vía judicial, siempre que se cumpla con los requisitos citados de manera obligatoria. No obstante, se debe aclarar que estas prerrogativas no se enfocan en demostrar el incumplimiento de las obligaciones inmersas en el título, sino a permitir su exigibilidad, puesto que esta situación siempre estará sujeta al correspondiente debate probatorio.

Estudiadas las finalidades del proceso monitorio, se verifica que este mecanismo procesal dentro del Sistema Jurídico colombiano permite a los usuarios de la justicia la constitución de un título ejecutivo manera ágil en aquellos casos en donde existen obligaciones insolutas derivadas de una relación contractual y el acreedor no posea esta herramienta para iniciar un proceso de ejecución. Así, se garantizan simultáneamente derechos como el acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, la protección al derecho al crédito y la celeridad de los trámites procesales.

## **2. Debido proceso y derecho de defensa dentro del proceso monitorio.**

Es importante recordar que el proceso monitorio, si bien es cierto que fue creado para proteger los intereses de los acreedores, no puede ser ajeno a garantizar los derechos consagrados en la Carta Política de 1991 como, por ejemplo, el debido proceso, que busca la protección de las personas que están involucradas dentro de un proceso judicial o administrativo, con el fin de amparar sus derechos y que sean tratados con igualdad ante la ley, mediante el cumplimiento de una serie etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico que pretenden lograr que el proceso se desarrolle de la manera más adecuada y ajustado a lo establecido dentro de la norma que lo regula.

---

<sup>21</sup> COLOMBIA, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia que resuelve recurso de reposición del 22 de junio de 2001. M.P. Dr. Hoyos Duque, Ricardo. Expediente No. 1996-0686-01.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

Adicional a esto, cabe resaltar que, según lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>22</sup>, esta prerrogativa constitucional está compuesta por diferentes principios y reglas, entre ellos, el derecho de defensa, considerado como aquella facultad que le permite al demandado ejercer su derecho de contradicción dentro de un determinado proceso. Con relación a ello, este colegiado ha señalado que:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado<sup>23</sup>.

De lo anterior, se infiere que esta garantía permite que un sujeto procesal goce de los componentes necesarios para conocer, actuar e intervenir dentro de un procedimiento judicial o administrativo que curse en su contra y le otorga la potestad de pronunciarse frente al proceso. De esta manera, el demandado tiene el derecho de estar al tanto de las diligencias que se están adelantando y puede participar en la *litis* mediante el aporte de pruebas que permitan fundamentar su posición, de igual manera, está facultado para controvertir, contradecir y objetar las pruebas que no estén a su favor. En términos generales, esta busca garantizar el derecho de contradicción y de igualdad procesal dentro de un determinado asunto.

Específicamente, en los procesos de carácter civil, el derecho de defensa se activa para el demandado desde el momento de la notificación de la providencia judicial que admite la demanda o libra mandamiento de pago. Esta actuación judicial debe entenderse como un acto de publicidad o comunicación en donde se está informando al accionado de la existencia de un proceso en su contra y se le brinda la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción. Por ende, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha considerado que “La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito:

---

<sup>22</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 341 del 04 de junio de 2014. M.P. Dr. González Cuervo, Mauricio. Expediente No. D – 9945.

<sup>23</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 025 del 27 de enero de 2009. M.P. Dr. Escobar Gil, Rodrigo. Expediente No. D – 7226.

de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales”<sup>24</sup>.

Bajo estos términos, es dable afirmar que la notificación le permite al demandado conocer de los procesos que se lleven en su contra y pronunciarse frente a los mismos en las oportunidades procesales pertinentes, por tal razón, esta es una de las herramientas que por excelencia concreta el derecho defensa de los particulares. Así mismo, dentro de esta clase de procesos, para materializar esta garantía se permite al demandado ejercer su derecho de contradicción (potestad que tiene el demandado de intervenir en el proceso con el fin de proteger sus intereses y enervar las pretensiones propuestas por su adversario) a través de figuras como las excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, la formulación de incidentes, la posibilidad de impugnar las decisiones de los funcionarios judiciales y controvertir las pruebas aducidas en su contra.

Para el proceso monitorio, el legislador, al tener presente la necesidad de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y al partir de su naturaleza especial, en donde existe una inversión de las etapas procesales, señaló diferentes dispositivos para materializar estas garantías, entre estos está la obligatoriedad de notificar personalmente al demandado la providencia de requerimiento de pago, así queda totalmente prohibida la notificación mediante emplazamiento y nombramiento de curador *ad litem*. De esta forma, se le concede a este, además, una oportunidad procesal para oponerse frente a las pretensiones del accionante, que de conformidad al artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 debe realizarse en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de pago. A través de esta oposición, él podrá exponer las razones que nieguen total o parcialmente las pretensiones del libelo demandatorio, las cuales deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., previo traslado de cinco días en favor del demandante, cuando podrá pedir pruebas con respecto a las oposiciones, es decir, deberá convocarse a la audiencia del proceso verbal sumario con el fin de resolverse la controversia suscitada mediante sentencia de fondo, de lo cual se deduce que existe pleno respaldo al derecho a la defensa del demandado. En este sentido, la Corte constitucional manifestó: “que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la norma-

---

<sup>24</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 648 del 21 de junio de 2001. M.P. Dr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Expediente No. D – 3365.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

tividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador *ad litem*, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquel podría ejercer plenamente su derecho de defensa”<sup>25</sup>.

### 3. Régimen de oposiciones en el proceso monitorio.

Para conocer las diferentes clases de oposiciones que puede presentar el demandado dentro del proceso monitorio se debe partir del concepto básico de oposición. Esta definición ha sido elaborada por diferentes sectores de la doctrina nacional, sin embargo, bajo la propia opinión, parece ser la más acertada para este análisis, y en particular para el caso del proceso monitorio, la realizada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>26</sup>, quien la entiende como el derecho a defenderse que tiene el demandado dentro de un proceso civil, que no puede distinguirse de la posibilidad de presentar excepciones de mérito en contra de las pretensiones del accionante. Es claro el Doctrinante al señalar que no existe ninguna diferencia entre estos dos conceptos, dado que “Cuando el demandado se opone, es porque interpone excepciones y si alguna disposición utiliza el término como si se tratara de un concepto diverso, incurre en una notable imprecisión técnica que no da pie a formular una teoría que sostenga que la oposición es una conducta diversa a la presentación de excepciones (...)”<sup>27</sup>.

Por ende, cuando la legislación se refiera a las oposiciones dentro el proceso monitorio, se tendrá que remitir al concepto de excepciones de mérito que, según el citado catedrático, se refiere a los medios de defensa que: “se oponen a las pretensiones del demandante bien porque el derecho en que se basan nunca ha existido, o por que habiendo existido en algún momento se presentó alguna causa que determinó su extinción o también cuando no obstante que sigue vigente el derecho se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”<sup>28</sup>. Cabe aclarar que esta situación debe asimilarse en el mismo sentido cuando el Código General del Proceso, al regular el proceso monitorio, señala que el demandado “exponga en la contes-

<sup>25</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. Op. cit. p. 4.

<sup>26</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial. Octava Edición, Tomo II, Bogotá D.C. Colombia: Dupré Editores, 2004. p. 572.

<sup>27</sup> *Ibíd.* p. 573.

<sup>28</sup> *Ibíd.* p. 575.

tación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”<sup>29</sup>, puesto que las citadas razones que se esgriman en la contestación de la demanda no son otra cosa diferente a las excepciones de mérito.

En el caso particular del proceso monitorio no existe un listado taxativo de oposiciones o excepciones de mérito que el demandado pueda proponer en contra del demandante como ocurre dentro de la acción cambiaria, sin embargo, no se debe olvidar que la finalidad de este proceso es la constitución de un título ejecutivo y que las obligaciones que pretendan ser avaladas en el mismo siempre tendrán como fuente un vínculo contractual. En consecuencia, los instrumentos de defensa **SIEMPRE** buscarán oponerse a la constitución del título y atacarán el contrato fuente de las obligaciones, o a estas últimas, con base en argumentos como la inexigibilidad de las obligaciones, la inexistencia, la ineficacia o inoponibilidad del contrato que dio origen a los créditos, la falta de legitimación para demandar o alegar cualquier forma de extinción de las obligaciones, entre otras.

Para dar claridad a este punto, se procederá a examinar algunos de estos conceptos y a darles aplicación en el proceso monitorio; así las cosas, cuando un demandado enerve la excepción de mérito de inexistencia del contrato en el proceso monitorio<sup>30</sup>, el demandado está buscando que se desconozcan las pretensiones del accionante al manifestar que los hechos que fundamentan la demanda no son causa jurídica para crear obligaciones en su contra. Por ende, en este asunto el proceso monitorio no podría seguir su trámite normal, puesto que las afirmaciones y pruebas aportadas por el demandado se oponen totalmente a la constitución del título y se encuentra en duda el elemento primordial que es la existencia jurídica de la fuente en donde se originó la obligación que se busca plasmar en un título de recaudo. Por tanto, lo pertinente es resolver esta controversia por el camino de un proceso verbal sumario.

Otro ejemplo de lo afirmado se produce cuando el demandado se opone con base en la nulidad del contrato, es decir, cuando afirme que el vínculo contractual base del proceso monitorio, a pesar de cumplir con todos los

<sup>29</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Art. 421.

<sup>30</sup> Entendida esta figura como la ausencia de los presupuestos o solemnidades necesarias para que nazca un contrato a la vida jurídica y sea fuente de obligaciones. Bajo palabras del profesor Fernando Alarcón Rojas esta se presenta: “cuando hay ausencia de la expresión del querer negocial, cuando carece de objeto, cuando no tiene causa, cuando falta alguno de los elementos que lo configuran o determinan, cuando se omite la solemnidad que lo perfecciona y cuando siendo real no se entrega la cosa que ha de ser materia del negocio”. ALARCÓN ROJAS, Fernando. La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos. 1ª Edición. Bogotá, Colombia: Ed. Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A., 2011. p. 228.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

presupuestos de existencia, padece de una falencia que afecta las condiciones de validez del mismo, por cuanto se incurrió en alguna de las causales de nulidad reguladas por el Código Civil. Al fundamentarse una oposición en estos argumentos, el demandado pretende atacar a la fuente de la obligación para que esta sea declarada ineficaz y, en consecuencia, no pueda proferirse sentencia que configure un título ejecutivo, ya que el juez competente estaría impedido de adelantar estas actuaciones, dado que se presentaría duda sobre la validez del contrato que originó las obligaciones y este tendría el deber de dirimir este conflicto por la senda procesal pertinente.

Lo mismo ocurre cuando el demandado enerva las pretensiones del accionante y argumenta la falta de legitimación para demandar, es decir, cuando quien ejerce la acción no está facultado para el cobro de dichas obligaciones, por cuanto no hacia parte de la relación contractual ni tampoco asumió la calidad de acreedor por vía de sucesión, cesión de crédito o subrogación, etc. En estos asuntos lo procedente es tramitar el proceso de la misma manera señalada en las anteriores clases de excepciones de mérito, puesto que existe una incertidumbre sobre la calidad del acreedor - demandante, circunstancia que no permitiría la configuración de un título ejecutivo. Por ende, es necesario un pronunciamiento judicial de fondo que dirima esta controversia y decida si accede a la constitución del mismo o se abstiene de hacerlo.

Una vez analizados estos ejemplos, a través de los cuales fueron expuestos los efectos de estas clases de oposiciones, puede deducirse que cuando el demandado impetre excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar la fuente de la obligación (que en el proceso monitorio será una relación contractual) como la inexistencia, ineficacia y también las aplicables a la inoponibilidad, siempre se estará atacando a uno de los presupuestos del proceso monitorio y resistiéndose a la constitución del título ejecutivo, debido a que esta oposición generaría inquietud sobre si la fuente es causa jurídica para la imposición de un crédito. Por esta razón, bien hizo el legislador al considerar que en estos eventos el proceso monitorio se deba remitir a la audiencia del trámite del proceso verbal sumario, con lo cual se ventila esta controversia y los actores tienen todas las oportunidades procesales para demostrar su posición.

### **3.1 Modos de extinción de las obligaciones.**

Sin embargo, una situación diferente se presenta cuando el demandado interpone una oposición fundamentada en algún modo directo de extinguir las obligaciones. Para entender estos efectos se debe acudir, en primer lugar, al concepto básico de este régimen, es decir, a la definición de los modos extintivos, que hace alusión a “aquellos actos y hechos jurídicos en virtud de los cuales se

disuelve o extingue el vínculo obligatorio que une al deudor y al acreedor<sup>31</sup>, los cuales se hallan contemplados en el artículo 1625 del C.C., que señala:

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción<sup>32</sup>.

A nivel doctrinario, los modos de extinguir las obligaciones han sido clasificados teniendo en cuenta si sus efectos recaen sobre la obligación directamente o con respecto a su fuente. Los primeros son conocidos como modos directos y se caracterizan principalmente por atacar a la obligación sin tener en cuenta su origen, entre ellos pueden encontrarse el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión y la prescripción, entre otros. En segundo lugar, están los modos indirectos, que se dirigen a arremeter en contra de la fuente de la obligación que, en caso de lograr su objetivo, tendría como efecto secundario la disolución de la obligación, tal es el caso de la convención extintiva del contrato, el mutuo disenso, la revocación unilateral, la rescisión, la nulidad y la resolución judicial, etc. Claro ejemplo de esta clasificación se presenta en las oposiciones anteriormente explicadas, razón por la cual, no es procedente profundizar sobre los mismos.

Al retomar los modos directos de extinguir las obligaciones, se logra afirmar que en ningún momento estos desconocen la existencia, eficacia y oponibilidad de la fuente que originó el crédito, puesto que por el simple hecho de invocarlos se están aceptando de manera tácita los mismos, toda vez que su ataque se enfoca en negarse a cumplir una obligación por el motivo de haberse

<sup>31</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Tercera Edición. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1980. p. 327.

<sup>32</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 57 de 1887, Código Civil. Art. 1625.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

configurado un modo extintivo. Tal es el caso del pago, definido por el Estatuto Civil colombiano<sup>33</sup> como la prestación de lo debido, que, en otras palabras, es el cumplimiento de las obligaciones en la forma pactada a favor del acreedor, el cual satisface las expectativas de este y, en consecuencia, extingue el nexo que los enlazaba. De esta manera, se evidencia una doble finalidad del mismo, dado que, por un lado, satisface plenamente al acreedor en sus derechos y, por el otro, libera de esta carga jurídica al deudor, sin la necesidad de desvirtuar el fundamento de la obligación.

Este mismo fenómeno ocurre con la figura de la compensación consagrada en el artículo 1714 del C.C., que señala: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. Se debe recordar que este modo de extinguir las obligaciones resulta cuando los extremos de una relación crediticia tienen obligaciones pendientes entre sí y por disposición legal es viable destruir dichas obligaciones simultáneamente sin necesidad de la transferencia de patrimonios. Puede observarse que el efecto principal de la compensación es la extinción recíproca de las obligaciones, de este modo, funciona de igual forma que el pago, que, en pocas palabras, embiste al crédito directamente sin reparar en la fuente de la obligación.

Tras el estudio de estos ejemplos, se demuestra de manera irrefutable lo manifestado con anterioridad al afirmar que los modos directos de extinción de las obligaciones tienen como factor común aceptar de manera tácita los conceptos relativos a la existencia, eficacia y oponibilidad de la fuente de las obligaciones, puesto que en ningún momento se ponen en duda estos elementos. Sin embargo, su finalidad es romper con el vínculo obligacional y argumentar la configuración de un modo extintivo tipificado en la ley.

### **3.2 Efectos de los modos directos de extinguir las obligaciones en el proceso monitorio.**

Al aplicar los efectos derivados de los modos directos en el proceso monitorio, podría afirmarse que se está ante la presencia de una aceptación indirecta o tácita del contrato génesis de las obligaciones que se buscan insertar en un título ejecutivo por parte del demandado. Lo anterior debido a que, como ya se mencionó, estos mecanismos de defensa tienen por finalidad negarse a cumplir las obligaciones derivadas de esta al argumentar que el vínculo obligacional que unía al acreedor con el deudor fue destruido con anterioridad, puesto que se dieron unos presupuestos jurídicos que extinguieron directamente la obligación.

<sup>33</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 57 de 1887, Código Civil. Art. 1626.

A consideración de los autores, esta situación genera una problemática en torno al proceso monitorio, habida cuenta de que el demandado, al invocar una oposición fundamentada en un modo directo de extinguir las obligaciones, en realidad no se estaría oponiendo a la pretensión principal del demandante y al objeto de este proceso que consiste en la constitución de un título ejecutivo ya que en ninguna instancia se entra en conflicto con ninguno de los componentes del título pues el demandado no se opone a que el crédito se plasme en un documento que sea plena prueba en su contra y cuyas obligaciones contenidas sean claras, expresas y exigibles, toda vez que lo alegado corresponde a un concepto diferente a lo reglado por dichos presupuestos.

De igual manera, el sujeto pasivo del proceso no estaría poniendo en vilo la existencia, eficacia y oponibilidad del contrato que dio origen a las obligaciones que pretenden ser respaldadas en un documento base de ejecución, pues, como se anotó, el accionado estaría aceptando de manera tácita todos los efectos jurídicos del vínculo contractual y sus obligaciones, pero a su vez se opondría a dar cumplimiento a estos créditos al argumentar la extinción de los mismos.

Esta circunstancia lleva a detectar una falencia en el trámite del proceso monitorio, en lo establecido específicamente en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., el cual remite a la audiencia del proceso verbal sumario a todos los asuntos en los que se hayan presentado oposiciones sin distinguir su naturaleza jurídica. Lo anterior, por cuanto se debe aclarar que la finalidad de esta etapa procesal es definir si es procedente la constitución del título ejecutivo en un determinado caso por medio de un pronunciamiento judicial de fondo, situación que resulta innecesaria cuando la oposición es un modo directo de extinguir las obligaciones, dado que este medio de defensa no se opone en ninguna medida a la constitución del título, tal como se explicó anteriormente.

En este sentido, el ordenamiento jurídico está obligando a las partes a transitar una senda procesal sin ninguna utilidad pues al aceptarse tácitamente el contrato fuente de la obligación y no oponerse a la configuración del título ejecutivo, no tiene ningún sentido que los sujetos procesales se sometan a una audiencia que busca resolver una controversia que no se encuentra en discusión. Un ejemplo de esta situación se presenta cuando un demandante solicita por medio de un proceso monitorio que se paguen unas sumas de dinero derivadas de un contrato de mutuo verbal o, en su defecto, se constituya un título ejecutivo con el fin de adelantar el cobro judicial; entonces, una vez proferido el requerimiento de pago por parte del juzgado de conocimiento y notificado al deudor, el demandado, dentro del término de traslado, propone una objeción o excepción de mérito en contra de las pretensiones del demandante y argumenta el pago de la obligación. Estos eventos obligarían al togado a dar aplicación al inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., es decir, a remitir este debate a la audiencia del proceso verbal sumario para decidir si es procedente la configuración del título ejecutivo.

No obstante, es evidente que dicha senda procesal carece de un sentido práctico, puesto que ninguna de las partes se está negando a que se constituya un título ejecutivo. Puede observarse que el demandado, al manifestar que fue cumplida o pagada con anterioridad la obligación objeto de dicho trámite, pretende que se declare extinguido el crédito sin importarle la configuración del título base de recaudo y sin restarle efectos jurídicos a la fuente de las obligaciones, de lo cual se concluye que el demandado estaría aceptando tácitamente la constitución del título ejecutivo al invocar un modo directo de extinguir las obligaciones como oposición dentro del proceso monitorio.

Para el grupo investigador, este tipo de problemáticas se producen cuando el legislador adopta sistemas procesales foráneos que han sido exitosos internacionalmente sin realizar una reflexión profunda de sus alcances a nivel interno, ya que, cuando se adelanta un estudio minucioso del proceso monitorio, se puede detectar que la naturaleza de la oposición o excepción merito propuesta por el demandado es de gran influencia sobre la etapa procesal que debe abordarse. De esta manera, se evitan desgastes procesales, como quedó demostrado en el caso de los modos directos de extinción de las obligaciones. Sin embargo, el legislador no percató esta situación en el proceso monitorio y fuerza al demandante a tramitar un proceso declarativo sin ningún objeto práctico, puesto que se agotará una etapa probatoria y de juzgamiento al seguir los lineamientos del proceso verbal sumario, que supuestamente buscaría determinar la viabilidad de la constitución del título cuando este ya ha sido aceptado tácitamente por el demandado.

Sumado a ello, en caso de ser favorable la decisión, al sujeto activo se le impondrá la carga de iniciar un proceso ejecutivo sea en el mismo trámite o de manera independiente, el cual se fundamenta en la sentencia monitoria con la carga de agotar nuevamente todas las etapas correspondientes (se omite la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado en el evento contemplado en el C.G.P., inc. 2°, art. 306). Si el ejecutante cuenta con suerte y no existen nuevos hechos que configuren excepciones de mérito, el ejecutado no podría presentar estos medios de defensa, por ende, una vez notificado el mandamiento de pago y corrido el traslado correspondiente, se dictaría auto para seguir adelante con la ejecución de conformidad al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. No obstante, en la práctica, los litigantes, en busca de dilatar el proceso, en la mayoría de los casos acuden a las excepciones de mérito sin importar su fundamento probatorio. Es claro que en estas situaciones el título base de recaudo será una providencia judicial, en consecuencia, únicamente procederán las excepciones que contempla el numeral 2° del artículo 442 *ibíd.*, que bajo su tenor literal señala: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación,

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”<sup>34</sup>.

Aun así, este impedimento nunca ha sido óbice para que los apoderados presenten esta clase de defensa, consecuentemente, se tendría que repetir una etapa de instrucción y juzgamiento para lograr que se dicte un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones perentorias y determinar la viabilidad de seguir adelante con la ejecución y posterior remate de los bienes objeto de medida cautelar.

### **3.3 Vulneración los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva**

Aquella actividad judicial va en contravía del principio de economía procesal, definido por el maestro Hernando Devis Echandia como el deber de alcanzar: “el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”<sup>35</sup>, posición respaldada por el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien afirma que este principio “se cumple haciendo que las tramitaciones sean más sencillas y evitando la proliferación de decisiones inútiles y de recursos innecesarios”<sup>36</sup>.

Así mismo, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado que este se esfuerza: “(...) principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”<sup>37</sup>. De lo anterior se concluye que los poderes del Estado en sus actuaciones deben velar por la observancia de esta garantía permeándola de eficacia, para abstenerse de incurrir en desgastes innecesarios. Empero, del análisis realizado a las etapas del proceso monitorio en el caso de las oposiciones fundamentadas en los modos directos de extinción de las obligaciones, se muestra que las partes están siendo forzadas a recorrer unas sendas procesales

<sup>34</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Art. 442.

<sup>35</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones generales de Derecho procesal civil. Segunda Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Nomos S.A., 2009. p. 67.

<sup>36</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Undécima Edición. Bogotá, Colombia: Dupré Editores, 2012. p. 106.

<sup>37</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 037 del diecinueve de febrero de 1998. M.P. Dr. Arango Mejía, Jorge. Expediente No. D – 1750.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

innecesarias, situación que vulnera flagrantemente este principio, por cuanto, con el trámite actual se busca resolver una situación que no se encuentra en discusión, como fue señalado con anterioridad, y que puede obviarse con el fin de materializar el citado principio de derecho procesal.

Así mismo, la regulación actual desvirtuaría uno de los fines del proceso monitorio señalados por la jurisprudencia, como es el acceso a la administración de justicia material que pretende que “el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta”<sup>38</sup>. Es claro que el ciudadano que pretende reclamar un determinado derecho ante instancias judiciales busca una solución pronta y oportuna sin dilaciones injustificadas que puedan menoscabar este derecho constitucional. No obstante, en el caso estudiado tiene un efecto contrario, dado que, formalmente se permite a los acreedores instaurar su demanda monitoria, sin embargo, en caso de enervarse sus pretensiones por parte del demandado con fundamento en la citada clase de oposiciones, el mismo sistema procesal es un obstáculo para la solución ágil del conflicto llevado ante la jurisdicción.

Bajo la visión de los autores, para confinar esta falencia detectada en la legislación nacional se debe realizar una reforma de tipo legal al procedimiento monitorio, en la cual se tome en cuenta de manera profunda la naturaleza de las oposiciones fundamentadas en los modos directos de extinción de las obligaciones. Se debe insistir tajantemente en que su objetivo no es resistirse a la constitución del título ejecutivo ni tampoco desconocer la existencia, la eficacia y oponibilidad del contrato fuente de los créditos del demandante. Por ende, dicha modificación se debe enfocar en permitir que se constituya el título ejecutivo directamente sin necesidad de agotar la audiencia del proceso verbal sumario que es ordenada dentro del proceso monitorio en estos casos en particular.

En consecuencia, lo más sensato sería trasladar la controversia planteada a las etapas del proceso ejecutivo, por cuanto, en la actualidad se está generando una mayor afectación a la celeridad procesal que le da un trámite más extenso a situaciones que son fácilmente deducibles como el reconocimiento de la obligación en estos eventos. Es importante recordar que el anhelo del Código General del Proceso es generar mayor agilidad y celeridad a los procedimientos judiciales, tal como es señalado en su artículo segundo al considerar que “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán

---

<sup>38</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 543 del 06 de julio de 2011. M.P. Dr. Sierra Porto, Humberto Antonio. Expediente No. D – 8368.

con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”<sup>39</sup>. Así las cosas, con esta propuesta se busca que el presente estatuto procesal cumpla con la finalidad de generar mayor agilidad en los trámites procesales.

Bajo el propio criterio, esta situación se lograría solucionar de manera eficaz y sencilla, si se procede a constituir el título ejecutivo sin la necesidad de remitir el asunto al trámite del artículo 392 *ibídem*. En este orden de ideas, lo más sensato es el traslado de la controversia suscitada a las instancias del proceso ejecutivo de manera directa, para tramitarse según lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., previo traslado de las oposiciones del demandante.

En primer lugar, se daría la oportunidad para que el demandante solicite pruebas sobre los hechos que se afirmen en el escrito de oposición y, posteriormente, se citaría a la audiencia del artículo 392 *ibídem*, es decir, la misma audiencia del proceso verbal sumario. Si se hace un estudio superfluo, podría afirmarse que esta solución no conllevaría a ningún cambio de fondo, dado que se obligaría a transitar a las partes por la misma senda procesal, lo cual generaría el mismo desgaste, sin embargo, para no incurrir en este desacierto, es una obligación interrogarse sobre la finalidad que tiene la audiencia del proceso monitorio y la del proceso ejecutivo. Se debe recordar que la primera de las citadas tiene como objeto definir si es procedente la constitución de un título ejecutivo, no obstante, la audiencia del proceso ejecutivo busca resolver si es posible seguir adelante con la ejecución o abstenerse de hacerlo.

En consecuencia, al realizar un estudio profundo de la reforma propuesta, puede verificarse que esta traería consigo diversas ventajas en favor de las partes, pues, por una parte, se daría mayor celeridad a la resolución de conflictos, ya que se evitaría adelantar un trámite que tiene como finalidad resolver una controversia inexistente (procedencia constitución título ejecutivo en audiencia del proceso monitorio) y, por otra parte, el litigio sería resuelto directamente mediante la sentencia que trata el artículo 443 *ibídem*, es decir, la providencia que resuelve excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. Como ya es conocido, esta puede pronunciarse en diversos sentidos; en primer término, cuando venzan las pretensiones del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se decretará simultáneamente el remate de los bienes trabados, la liquidación del crédito y costas, el señalamiento de agencias en derecho y todas las actuaciones pertinentes; en segundo lugar, en caso de probarse las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y se condenará al ejecutante a pagar las costas y perjuicios causados.

---

<sup>39</sup> COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Art. 2°.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

Por último, si las excepciones prosperan parcialmente, se tendrá que seguir la ejecución por las sumas declaradas en audiencia y permitir que se solucione el conflicto de manera pronta para evitar a toda costa que el trámite vulnere el principio de economía procesal, pues en estos casos no es pertinente agotar la audiencia remitida por el proceso monitorio. Lo anterior, dado que nadie se está oponiendo a la constitución del título ejecutivo por cuanto la verdadera discusión probatoria se circunscribe a precisar la extinción de la obligación, razón por la cual el camino más adecuado y pertinente para afrontar este litigio es la etapa de instrucción y juzgamiento del proceso ejecutivo, cuya finalidad es resolver este tipo de debates.

Otra de las ventajas de esta modificación es que una vez trasladado el litigio al proceso ejecutivo, el accionante podrá recurrir a todas las herramientas disponibles en esta clase de trámite judicial como son las medidas cautelares ejecutivas consagradas en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (embargo y secuestro), sin tener las limitaciones del artículo 590 C.G.P. o, dicho en otras palabras, el régimen de medidas cautelares de los procesos declarativos. De igual manera, se evitaría brindar una nueva oportunidad para que las partes se pronuncien sobre las obligaciones que se plasmaron en el título, pues, como bien se mencionó, esta sería una oportunidad para que litigantes sin ética presenten excepciones con la única finalidad de dilatar el proceso. Cabe anotar que esta medida no afectaría el derecho de defensa del demandado pues se le brindan las mismas oportunidades y herramientas procesales para el libre ejercicio de esta garantía. Por último, se tiene que, una vez decidida esa controversia, se decretaría directamente el remate de los bienes embargados previo embargo y secuestro, lo cual materializa a plenitud el derecho de crédito del demandado.

## Conclusiones

- 1) La finalidad principal del proceso monitorio consiste en permitir a los usuarios de la justicia la constitución de un título ejecutivo de manera ágil en aquellos casos en donde existan obligaciones insolutas derivadas de una relación contractual y el acreedor no posea esta herramienta para iniciar un proceso de ejecución. De esta forma se garantizan simultáneamente derechos como el acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, la protección al derecho al crédito y la celeridad de los trámites procesales.
- 2) De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional colombiana, se puede verificar que el proceso monitorio implementado a nivel nacional está diseñado para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa del demandado. Como muestra de ello, se pueden encontrar en su consagración normativa dispositivos como la obligatoriedad de la notificación personal del requeri-

miento de pago al demandado, la oportunidad procesal para pronunciarse frente a las pretensiones del demandante y la prohibición de trámites como la notificación por edicto emplazatorio y nombramiento de curador *ad litem*, entre otros.

- 3) En el régimen de oposiciones del proceso monitorio no existe un listado taxativo de oposiciones o excepciones de mérito que el demandado pueda proponer en contra del demandante, no obstante, todos los instrumentos de defensa buscarán oponerse a la constitución del título y atacarán el contrato fuente de las obligaciones o a sus créditos derivados.
- 4) La oposición fundamentada en los modos directos de extinguir las obligaciones (el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión y la prescripción, etc.) en ningún momento tiene como finalidad oponerse a la constitución del título ejecutivo, puesto que no busca desvirtuar los requisitos del mismo y por el simple hecho de invocarlos, se están aceptando de manera tácita elementos como la existencia, eficacia y oponibilidad de la fuente que originó el crédito, que en el caso del proceso monitorio sería el contrato génesis de las obligaciones que se buscan insertar en un título ejecutivo.
- 5) La oposición fundamentada en los modos directos de extinguir las obligaciones dentro del proceso monitorio tiene como finalidad negarse a cumplir las obligaciones y se basa en que el vínculo crediticio que unía al acreedor con el deudor fue destruido con anterioridad por cuanto se dieron unos presupuestos jurídicos que extinguieron directamente la obligación.
- 6) El actual trámite de las oposiciones basadas en los modos directos de extinguir las obligaciones dentro del proceso monitorio vulnera los principios de economía procesal, acceso a la administración de justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual contraría al espíritu del Código General del Proceso por cuanto se obliga a las partes a transitar una senda procesal innecesaria y a debatir una situación que no está en controversia, toda vez que, al no oponerse a la configuración del título ejecutivo ni a la fuente de la obligación, lo procedente es la constitución del mismo sin la necesidad de remitir el asunto al trámite del proceso verbal sumario.
- 7) Para solucionar la problemática planteada, se debe optar por una reforma de tipo legal al procedimiento monitorio que tenga en cuenta la naturaleza jurídica de los modos directos de extinción de las obligaciones y permitir que se constituya el título ejecutivo directamente, sin necesidad de agotar la audiencia del proceso verbal sumario que remite este procedimiento, y en consecuencia se traslade la controversia planteada a las etapas del proceso ejecutivo.

El proceso monitorio colombiano a la luz de los modos directos de extinguir las obligaciones

## Bibliografía

ALARCÓN ROJAS, Fernando. La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos. 1ª Edición, Bogotá, Colombia: Ed. Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A., 2011.

CALAMANDREI, Piero. El proceso monitorio. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cultura Jurídica, 1953.

COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El proceso monitorio en el código general del proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012. 2013. Disponible en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf> [Consultado en 13, mayo, 2015].

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Código General del Proceso.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 57 de 1887, Código Civil. Art. 666.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto No. 17468 del 03 de agosto de 2000. M.P. Dra. Giraldo Gómez, María Elena. Expediente No. 252944 CE-SEC3-EXP2000-N17468.

COLOMBIA. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia que resuelve recurso de reposición del 22 de junio de 2001. M.P. Dr. hoyos duque, Ricardo. Expediente No. 1996-0686-01.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia de Tutela No. 516 del 15 de septiembre de 1992. M.P. Dr. Morón Díaz, Fabio. Expediente No. T – 2662.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 726 del 24 de septiembre de 2014. M.P. Dra. SÁCHICA Méndez, Martha Victoria. Expediente No. D – 10115.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 279 del 15 de mayo de 2013. M.P. Dr. Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio. Expediente No. D – 9324.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 341 del 04 de junio de 2014. M.P. Dr. González Cuervo, Mauricio. Expediente No. D – 9945.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 025 del 27 de enero de 2009. M.P. Dr. Escobar Gil, Rodrigo. Expediente No. D – 7226.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 648 del 21 de junio de 2001. M.P. Dr. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Expediente No. D – 3365.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 037 del diecinueve de febrero de 1998. M.P. Dr. Arango Mejía, Jorge. Expediente No. D – 1750.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad No. 543 del 06 de julio de 2011. M.P. Dr. Sierra Porto, Humberto Antonio. Expediente No. D – 8368.

COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 23 de abril de 2003. M.P. Dr. Trejos Bueno, Silvio Fernando. Expediente No. 7651.

COLOMBIA. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 410 del 27 de marzo de 1971. Código de Comercio.

COLOMBIA. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Auto del 19 de Marzo de 2004. M.P. Dra. Ávila de Ardila, Myriam.

CORREA DEL CASSO, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. En: Revista Xuridica Galega. No. 26. 2010. Disponible en: <http://www.rexurga.es/pdf/col164.pdf> [Consultado en: 13, mayo, 2015].

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones generales de Derecho procesal civil. Segunda Edición, Bogotá, Colombia: Editorial Nomos S.A., 2009.

GORDILLO GUERRERO, Carmen Lucía. Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral. 1ª Edición, Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2011. Disponible en: <<http://www.ejrlb.net/biblioteca2011/content/pdf/a4/13.pdf>> [Consultado en 15, mayo, 2015].

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Undécima Edición, Bogotá, Colombia: Dupré Editores, 2012.

NISIMBLAT, Nattan. Código General del Proceso, Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en particular y técnicas de oralidad. Bogotá, Colombia: Ed. Doctrina y Ley Ltda., 2014.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Tercera Edición, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1980.

UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA. Disponible en: <<http://unilibrepereira.edu.co/Archivos/Adjuntos/aab05f2815-probatorio-organizado.pdf>> [Consultado en 15, mayo, 2015].